



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2008-01235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN FELIPE RESTREPO LOPEZ
Demandado	MARTHA ROCIO BETANCUR SANDOBAL
Asunto	Resuelve solicitud de oficiar

Lo solicitado por el apoderado de la demandada en escrito anterior de que se ordene oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que remita las copias de los oficios mediante el cual levantó la medida del inmueble y que dejo a disposición por solicitud de remanentes, la misma es improcedente, toda vez que en la audiencia de reconstrucción de expediente celebrada el día 26 de abril de 2023, quedo claro que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-305559, de propiedad de la demandada MARTHA ROCIO BETANCUR SANDOBAL no aparece ningún embargo por cuenta del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín y para el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que realice directamente y ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la petición de los documentos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c627dffbc0f666fbc8568d39dcc2055b361602fdf4b67bdbb40036bfa07bbc1**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2015-00782-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES	MARIA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRIGUEZ Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA #16 APROBAR EN TODAS SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES, PRESENTADO POR EL LIQUIDADOR

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostradas en el plenario como quiera que la parte interesada tener vocación hereditaria y así se la reconoció. La demanda por su parte satisface los requisitos formales indicados por la ley, la tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón a la cuantía, el domicilio, sin que se hayan configurado causales de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente resolver de fondo el presente litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el liquidador designado por el Despacho presentó el trabajo de partición que incluye a todos los interesados en el proceso de la referencia, se procederá a aprobarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El día cuatro (4) de junio de 2015, este Despacho, declaró abierta y radicada la sucesión intestada de los causantes MARIA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRIGUEZ, identificada en vida con C.C. 21.337.277, quien falleció el dieciséis (16) de diciembre de 2003; LUIS CARLOS RODRIGUEZ GALEANO, identificado en vida con C.C. 8.264.483, quien falleció el veinticuatro (24) de septiembre de 1995 y; RODRIGO DE JESUS RODRIGUEZ GALEANO, identificado en vida con C.C.19.156.914, quien falleció el nueve (9) de mayo de 1983. Allí mismo, se reconocieron como herederas a las señoras MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ GALEANO, MIRIAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ GALEANO y LUZ FABIOLA RODRIGUEZ GALEANO quienes heredan por cabeza y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El treinta y uno (31) de julio de 2015, el Despacho reconoció al señor CARLOS

RODRIGO RODRIGUEZ ATEHORTUA (interdicto), quien se encuentra representado por su esposa IRLANDA BAUTISTA TRUJILLO; como heredero del causante LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO. El asignatario hereda por estirpe y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El once (11) de febrero de 2016, el Despacho reconoció al señor JESUS MARÍA SARRAZOLA RODRIGUEZ, como heredero y subrogatario de sus hermanos de la porción que le corresponde a su madre fallecida ROSA ELENA RODRIGUEZ GALEANO DE SARRAZOLA. El asignatario hereda por estirpe y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Dicho trámite concluyó con la adjudicación de unos porcentajes a sus herederos en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-16758, a través de providencia del siete (7) de marzo de 2017, la cual fue objeto de aclaración el día trece (13) de junio del mismo año.

El día tres (3) de octubre de 2018, habiéndose presentado una partición adicional, este Despacho decidió admitirla. De esta providencia se notificó personalmente la señora LUZ FABIOLA RODRIGUEZ GALEANO, el siete (7) de febrero de 2019; la señora MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ GALEANO, al día siguiente; la señora MIRIAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ GALEANO, el once (11) del mismo mes y año; al partidor designado para ese momento, el veintiocho (28) de marzo de 2019; al señor CARLOS RODRIGO RODRIGUEZ ATEHORTUA, por conducta concluyente, a través de su curadora, el tres (3) de diciembre de 2019 y; al señor JESUS MARIA SARRAZOLA RODRIGUEZ, el diez (10) de marzo de 2020.

El día veintinueve (29) de enero de 2020, se decretó la partición y adjudicación adicional, de conformidad con los artículos 507 y 518 del Código General del Proceso.

El dos (2) de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que, el único apoderado de los herederos reconocidos, falleció, se procedió a designar al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ.

El dos (2) de febrero de 2023, se reconoció a la señora LUZ FABIOLA RODRÍGUEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.530.902 como cesionaria de los derechos que le corresponden en la sucesión de MARIA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRIGUEZ al heredero JESUS MARIA SARRAZOLA RODRIGUEZ, lo anterior, con base en la prueba documental que obra en el expediente, a saber, la compraventa de derechos herenciales elevada a escritura pública número 4635 del dieciocho (18) de septiembre del año 2020, proferida por la Notaría Décimo Octava del Círculo de Medellín.

Finalmente, el día cinco (5) de mayo de 2023 el Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, presentó el trabajo de partición y adjudicación, al cual no se le corrió traslado, teniendo en cuenta que, el liquidador representa los intereses de todos los

interesados, con lo cual, se dictará sentencia de plano en virtud de lo contemplado en el artículo 509 del Código General del Proceso, y como quiera que, el Despacho la encontró ajustada a derecho, en la medida en que se está adjudicando a los herederos lo que en rigor les corresponde, habrá de aprobarse.

En razón y en mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN ADICIONAL dentro de este proceso sucesorio conjunto cuyos causantes son los señores MARIA DEL TRANSITO GALEANO DE RODRIGUEZ, identificada en vida con C.C. 21.337.277, quien falleció el dieciséis (16) de diciembre de 2003; LUIS CARLOS RODRIGUEZ GALEANO, identificado en vida con C.C. 8.264.483, quien falleció el veinticuatro (24) de septiembre de 1995 y; RODRIGO DE JESUS RODRIGUEZ GALEANO, identificado en vida con C.C.19.156.914, quien falleció el nueve (9) de mayo de 1983, presentado por el señor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ con T.P. 107.613 del C.S.J., en calidad de partidor designado por el Despacho como apoderado único de los herederos en donde se adjudica a MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ GALEANO con C.C. 32.445.533, a MIRIAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ GALEANO con C.C. 42.962.448, a LUZ FABIOLA RODRIGUEZ GALEANO con C.C. 32.530.902 y a CARLOS RODRIGO RODRIGUEZ ATEHORTUA con C.C. 19.413.136 (interdicto), representado por su esposa IRLANDA BAUTISTA TRUJILLO, el 83,42125 % en común y proindiviso sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-16757 y alinderado debidamente como se describe en la partida de inventarios y avalúos, distribuido conforme se realizó en el trabajo de partición y adjudicación, elaborado por el partidor designado por el Despacho, y que se aprueba mediante esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte que, proceda con la inscripción a nombre de los herederos MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ GALEANO con C.C. 32.445.533, a MIRIAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ GALEANO con C.C. 42.962.448, a LUZ FABIOLA RODRIGUEZ GALEANO con C.C. 32.530.902 y a CARLOS RODRIGO RODRIGUEZ ATEHORTUA con C.C. 19.413.136 (interdicto), representado por su esposa IRLANDA BAUTISTA TRUJILLO, en los porcentajes adjudicados a cada uno de ellos y que se indicaron en el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se anexará copia de la partición y del fallo, en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-16757.

TERCERO: INSCRÍBASE tanto la presente sentencia como el trabajo de partición y adjudicación en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos al partidor la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), de conformidad a lo establecido en el artículo 25 numeral 2, del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 que los herederos previamente relacionados deben pagar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, advirtiéndole que únicamente se encuentra pendiente por pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), teniendo en cuenta que, la diferencia, fue reconocida al liquidador a título de honorarios provisionales.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE en la Notaría que elijan los interesados.

SEXTO: EXPÍDASE copia a los interesados que así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Aprueba Partición
201500782
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82ee8aa7c75fa5090fdc45d7dfdd4f725bb92305dcfc2584b168518234a1f5**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2018-00710-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADO	SANTIAGO HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ C.C. 98.496.525
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente a la providencia del pasado diecisiete (17) de febrero que, entre otras cosas, la requirió a efectos de que manifestara si era su voluntad o no la de continuar con la oposición al avalúo aportado por la empresa de servicios públicos; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El diecisiete (17) de febrero de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, requerir a la apoderada del demandado a efectos de que manifestara si era su voluntad o no la de continuar con la oposición al avalúo aportado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que, los honorarios que se asignen a los peritos estarían a cargo de la parte que solicitó la prueba.
- 1.2 La apoderada de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho, del cual se corrió traslado el pasado trece (13)

de marzo, obteniendo contestación oportuna del lado de la empresa de servicios públicos.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, con la contestación de la demanda quedó claro el desacuerdo frente a la indemnización estipulada en el escrito introductorio de la demanda, que la norma es clara en estipular que si no se está de acuerdo se debe manifestar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la demanda la respectiva oposición y, ese término fue cumplido por ella como apoderada. Agrega que, no tiene más medios de prueba que aportar, por lo tanto, solicita se reponga la providencia impugnada bajo el entendido que, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 el Despacho le concedió amparo de pobreza a su poderdante, lo que significa que no cuenta con los recursos para pagarle a tres peritos los viáticos y los honorarios.

3. CONTESTACIÓN

El apoderado especial de la parte demandante, en oposición a lo manifestado por el extremo pasivo, señala que, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC, para que rindan un dictamen conjuntamente, solo procede, cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante, puesto que esta prerrogativa es única y exclusivamente del demandado. Por lo anterior, la empresa de servicios públicos no tiene interés alguno en solicitar prueba pericial, pues, con la demanda aportó como prueba No 3., un avalúo realizado por la empresa Valorar, sustento probatorio de sus pretensiones y del valor a pagar por la imposición de la servidumbre, ahora, por el contrario, se observa que, la parte demandada, contestó la reforma a la demanda oponiéndose al estimativo de servidumbre. Que conforme a la legislación que nos cobija, corresponde a la parte que solicita la prueba realizar las gestiones y prestar la colaboración necesaria para que aquella se practique.

Así las cosas, se tiene que, la parte que solicita la prueba es quien deberá en todos los casos pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta que el demandado se opuso al estimativo

de servidumbre, le corresponde entonces a este último comunicar el nombramiento a los peritos y sufragar los valores correspondientes a los honorarios provisionales y gastos de los mismos. Finalmente, pese a que el Despacho concedió amparo de pobreza a los demandados, la solicitud del mismo se formuló de manera posterior a la contestación de la demanda, razón por la cual los gastos que impliquen la práctica de la prueba solicitada deben correr a costa de los demandados.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del trámite de la referencia, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

4.2. El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Específicamente, el artículo 154 del Código General del Proceso, establece que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

La Corte Constitucional ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia.¹

Además, los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-114/2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

4.3. La regla general, en materia probatoria, consiste en que la parte que alega unos hechos objeto de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho. Así, lo establece el artículo 167 ibídem, a saber: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)”*.

Según lo anterior, la carga de la prueba, se puede dinamizar, siempre y cuando, la parte que se encuentre en una situación más favorable tiene que probar un determinado hecho, sea por decisión oficiosa del juez o a petición de parte. Los contenidos esenciales de la carga dinámica de la prueba son: distribuir la carga en un momento anterior a la sentencia, adoptar una decisión en el sentido de asignar la carga de probar y, garantizar el derecho de defensa de las partes, sin privilegiar extremo alguno. No obstante, es necesario acreditar la razón por la cual se considera que cualquier extremo del litigio cuenta con mayor cercanía al medio material de prueba, ya por tenerlo él mismo, por haber intervenido en los hechos materia de litigio o por estado de indefensión o incapacidad de la contraparte.

4.4. En el caso que nos ocupa, una vez realizado un estudio minucioso del expediente y con el fin de zanjar la discusión acerca de la titularidad del deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, sea lo primero advertir que:

No es cierto como lo afirma el apoderado de la empresa de servicios públicos, al señalar que no tiene interés alguno en solicitar la prueba pericial objeto de debate, toda vez que, como él mismo lo reconoce, los proyectos de transmisión de energía que adelanta, entrañan la prestación de un servicio público esencial

que involucra el interés general, por lo tanto, está sometido a los principios de economía, celeridad procesal y le asisten una serie de deberes, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P.

En segundo lugar, si bien es cierto que el artículo 167 ibídem señala que, le corresponde a la parte que solicita la prueba realizar las gestiones necesarias para que se practique, también lo es que, el mismo enunciado normativo permite dinamizar la carga de la prueba, ya sea de oficio o a petición de parte, exigiéndole a la que se encuentre en una situación más favorable, que pruebe determinado hecho, sumado al estado de indefensión derivado del amparo de pobreza, en que se encuentra el aquí demandado. En este caso, la empresa de servicios públicos por sus circunstancias técnicas especiales, ocupa una situación más favorable respecto del particular, máxime si se tiene en cuenta que el valor correspondiente a los honorarios de los peritos evaluadores, excede considerablemente el de la indemnización, por lo tanto, someterlo a asumir dicho pago, implicaría una barrera a la administración de justicia que no está en obligación de soportar y no se compadece con la búsqueda de la igualdad en situaciones que originalmente no lo son.

En tercer lugar, el amparado goza de las mercedes que consagra el artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud, con lo cual, se encuentra vigente el beneficio, teniendo en cuenta que apenas se va a ordenar la práctica de la prueba pericial, atendiendo a la carga dinámica de la misma.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del diecisiete (17) de febrero de 2023 y, en su lugar, ordenarle a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, sufrague el costo correspondiente a los honorarios de los dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y uno del IGAC, a efectos de rendir el dictamen conjunto de conformidad con lo previsto en el Decreto 2580 de 1985, teniendo en cuenta, su interés en darle impulso al trámite por tratarse de la prestación de un servicio público esencial que involucra el interés general y la dinamización de la carga de la prueba, justificada en su situación más favorable respecto del particular.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del diecisiete (17) de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho decidió, entre otras cosas, requerir a la apoderada del demandado a efectos de que manifestara si era su voluntad o no la de continuar con la oposición al avalúo aportado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que, los honorarios que se asignen a los peritos estarían a cargo de la parte que solicitó la prueba; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que, sufrague el costo correspondiente a los honorarios de los dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y uno del IGAC, a efectos de rendir el dictamen conjunto de conformidad con lo previsto en el Decreto 2580 de 1985; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a designar los peritos previamente relacionados, con el fin de que rindan el dictamen necesario para dar continuidad a este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Repone 201800710
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f73d743a29fea81a9acc6dd6c2f0f2adc4a81ee45574f8143679668d0d555**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 017 2019-00654 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO C.C. 39.302.456 Y OTRO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Despacho, el apoderado especial de la parte demandante aportó constancia de la conversión del depósito judicial realizado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA por valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$11.051.826). Sumado a ello, la señora MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO en calidad de demandada en el proceso de la referencia solicitó a través de memorial allegado al buzón electrónico, la autorización y entrega del título previamente relacionado.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que, en la cuenta del Despacho se constituyó depósito judicial por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$11.051.826), identificado con el No. 413230004033852, el que se ordenará entregar a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Sentencia No. 104 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL a los señores MARÍA NUBIA VERA LONDOÑO, identificada con C.C. 39.302.456 y OMAR DE JESÚS BENITEZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. 71.593.480, en calidad de demandados en el proceso de la referencia y acreedores de la indemnización por la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en un inmueble de su propiedad, por la suma de ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$11.051.826), identificado con el No. 413230004033852; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por correo electrónico a las partes y al apoderado especial de la demandante a la dirección juridica@igga.com.co

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Ordena Entregar Títulos
201900654
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b31e3c4f756570a1389fbf695e9df51a335b068b9f78fe2b33c2921e5e07a0**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00101 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ESPERANZA CHAVES DE ECHAVARRIA
Causante	ANGELA MARIA ECHAVARRIA CHAVES
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del señor JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor JUAN RICARDO ECHAVARRIA CHAVES.

Una vez vencido el término concedido al citado en el auto admisorio de la demanda, se procederá a fijar fecha para la diligencia de los inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfebb8dca2f576e05c2d979e8ef9e66c867768bc250181f6efb638320aee0d10**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00102 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERGIO DE JESUS MEDINA MORALES
Demandado	WILSON ESPITIA LINARES
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398b4cb8c71e371f865eab8f2e776e71fb3c87672ac86a9dd4693c43622f85d3
Documento generado en 19/05/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00399 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA LUISA PEREZ PEREZ
Demandado	HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO
Asunto	Control de Notificación

Toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado HECTOR SAUL LONDOÑO OSORNO, se le notificó el mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito, a las cuales ya se les corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas por practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5205b60160269d23769ffc0ef3b22d867bc894be14bcbf31ca007a6209da**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00738 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEON ALBERTO QUIRAMA
Demandado	JOHN JAIRO ZAPATA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que la medida cautelar ya se encuentran registrada y toda vez que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa525b13ff8844c61782b815e5212c0619f6ea9b63c636458178ad4260610de2**
Documento generado en 19/05/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00964 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FGI GARANTIA INMOBILIARIA S.A.
Demandado	CAROLINA YANGUMA VALENTIN Y DANIEL ANDRES GARRIDO VILLEGAS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803fac63a9a75041d8aea2b316ef49c557a5e81197800429298bc9c9464a77a6
Documento generado en 19/05/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01127 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUZ STELLA MOSQUERA RAMIREZ
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para realizar la notificación por aviso a la parte demandada y/o consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7cb7f189588b3bf0df0cb679aceaf6378dd0a22bdef69d458a6342e1cfadd**
Documento generado en 19/05/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	NATASHA ARANGO VARGAS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el formato de notificación enviada a la demandada el día 10 de enero de 2023, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51505d045316ebd80612088b292ba3cd78244ce3c047c4a1be97b1d5a924b4**
Documento generado en 19/05/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARIA ARIAS CANO
Demandado	CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO - CENDI
Radicación	0500140030172022-00209 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 7 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de marzo 7 de 2023, por medio de la cual se requirió a la parte actora a fin de que allegará la constancia de recibido de la citación enviada a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 8 de marzo de 2023.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por ANGELA MARIA ARIAS CANO, en contra de CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO - CENDI, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas HXU057, de propiedad de la demandada CORPORACION CENTROS DE DESARROLLO INTEGRADO - CENDI. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 442 de marzo 30 de 2022.

Igualmente se ordena oficiar a la Inspección de Transportes y Transito de Medellín, a fin de que devuelva el Despacho comisorio No. 43 de julio 13 de 2022, sin diligenciar.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7bc4601f69a0c8a93fd90728a214cb7fe4ea9be767eefa07bb31f73ff7e16**

Documento generado en 19/05/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00294-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA P.H.
DEMANDADOS	ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA Y OTRAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	RECHAZA RECURSOS POR IMPROCEDENTES

Procede el Despacho a decidir acerca de la viabilidad de conceder el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia del pasado veinticuatro (24) de marzo, mediante la cual este Despacho, dispuso, entre otras cosas, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo y, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El veinticuatro (24) de marzo de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo y, seguir adelante con la ejecución a favor del EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA P.H.
- 1.2.** El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, de los cuales no se corrió traslado, toda vez que, como se verá más adelante, se torna improcedente.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta admisible el recurso de reposición en contra de la providencia impugnada, por las razones legales que se pasan a exponer:

- 2.1.** El artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso la providencia recurrida no es un auto sino una sentencia, con lo cual, no es susceptible del recurso de reposición, ya que la norma expresamente así lo reguló, por tal motivo se procederá a rechazarlo por improcedente.

2.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, la decisión de declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, tuvo que ver con la valoración que hizo el Despacho, en su momento, del recaudo probatorio que obraba en el expediente y que había sido anunciada desde el día diez (10) de marzo de 2023, advirtiéndole que, si el hoy recurrente tenía reparos frente a dicha decisión, debió haberlos manifestado en forma oportuna a través del medio de impugnación que hoy reclama, ya frente a una providencia distinta.

2.3. Sumado a ello, se tiene que, en el memorial contentivo del recurso de reposición, el apoderado pretende, de manera subsidiaria, la queja. Sobre el particular, el artículo 353 del C.G.P., dispone que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...)”. (Negrilla fuera de texto).

De manera que, al interior del trámite que nos convoca, la decisión objeto de recursos no se materializa en un auto, sino en una sentencia, además, no hay evidencia de la negación a través de auto del recurso de apelación que, dicho sea de paso, se torna improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 ibidem, se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia. Así las cosas, se rechazará por improcedente tanto el recurso de reposición contra la sentencia atacada, como la queja.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio queja, interpuestos contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de 2023 permanece incólume en todos y cada uno de los numerales de su apartado resolutivo.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Rechaza recursos
202200294
EGH*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1803fc800132a4f6ac1639fcf253b555825a12bcf01283f7e408b09a99216f2c**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01110 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	JOHN JAIME RAMIREZ VERA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada y/o consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cb010b7e811337c36d3e6e2ba37eb85e9208f0bea491d33ad88627c3e279c**
Documento generado en 19/05/2023 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01158 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FOSTER INGENIERIA LTDA
Demandado	SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN)
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6daadebe6102e78772381ccf555cce79e9e0e24c5d0c531457381bf9ab43cb**
Documento generado en 19/05/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01169 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LUIS JAVIER GUZMAN MURILLO
ASUNTO	Rechaza

El Juzgado, mediante auto del 19 de abril de 2023, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aclarara lo siguiente:

“...Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.673.378) liquidados de acuerdo con cada uso que el titular ha hecho del producto MASTERCARD ÉXITO, por lo que los mismos se generaron a partir del 23 de septiembre del 2016 hasta el 01 de abril de 2022, y también Intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 13 de noviembre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora- con corte al 01 de abril de 2022. ...”

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó un escrito donde manifiesta que no accederá a lo solicitado; inicialmente transcribió un aparte de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Agraria 27 nov. 2002, rad. 7400, CSJ STC3112- 2019, STC12891-2019 ID 677888 Rad 2019-02830, 23 de septiembre de 2019, para indicar que la solicitud era legítima y totalmente plausible

Indicó que los intereses peticionados obedecían al tenor literal del numeral 3º de la carta de instrucciones del pagaré, que reza: *“El valor de los intereses del pagaré completado estará integrado por las sumas que conjunta o separadamente se hayan causado a cargo de EL DEUDOR por concepto de intereses remuneratorios y moratorios y que se encuentren pendientes de pago el día de diligenciamiento del título valor”*.

Refirió conforme a lo anterior, que los intereses moratorios y remuneratorios se solicitaban conforme al tenor literal de la carta de instrucciones, donde el deudor legítimamente se obligó con el acreedor al pago de los réditos moratorios y remuneratorios causados hasta la fecha en la que se diligenció el pagaré, con observancia del artículo 626 del C.cio

Posteriormente, señaló que conforme al tenor literal de la carta de instrucciones del pagaré, en concordancia con las disposiciones del código de comercio, los intereses remuneratorios y moratorios se liquidaron hasta la fecha en la que se

diligenciaron los espacios en blanco del título, por lo que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible inmersa en un pagaré, gobernado por una carta de instrucciones y por las normas sustanciales en materia comercial.

Ahora bien, tras estudiar los argumentos expuestos por la parte actora, resulta pertinente resaltar que no es posible cobrar simultáneamente como lo pretende la parte actora así:

*“... SEGUNDA: Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.126.366) representada en EL PAGARÉ, **correspondiente al total de los intereses moratorios y remuneratorios** causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 01 de abril de 2022 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan y discriminan a continuación:*

*2.1. **INTERESES REMUNERATORIOS:** por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.673.378) liquidados de acuerdo con cada uso que el titular ha hecho del producto MASTERCARD ÉXITO, por lo que los mismos se generaron a partir del **23 de septiembre del 2016 hasta el 01 de abril de 2022**, fecha en la que se completaron los espacios en blanco del pagaré.*

*2.2. **INTERESES MORATORIOS:** por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$452.987) liquidados desde el **13 de noviembre del 2020 –fecha en la que el demandado incurrió en mora- con corte al 01 de abril de 2022**, día en el cual se diligenciaron los espacios en blanco del título valor PAGARÉ...”* – negrillas por fuera del texto original-

Es importante resaltar que cobrar intereses sobre las cuotas causadas y no pagadas, implicaría desconocer que durante el plazo se pactaron los intereses, es decir, el saldo incluiría el cobro de intereses, por lo tanto, se generaría un nuevo interés.

Al respecto ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de agosto de 2008 (expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01), respecto a la procedencia restrictiva y excepcional de la figura en comento. En este sentido concretó la noción así:

“e) La recta inteligencia del artículo 886 del Código de Comercio conforme al cual, “[l]os intereses pendientes no producirán intereses”, salvo en los casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales consagrados en el precepto, se orienta a la finalidad exclusiva de retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta.

La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar

nuevos intereses, según el sentido natural, lógico, elemental y obvio de la expresión “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, no “pagados oportunamente” y “debidos con un año de anterioridad”, se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo, jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.

Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.

Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “que no han sido pagados oportunamente” (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, **se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.**

Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes “no producirán intereses”, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora.(...).” Negrilla y subraya fuera de texto.

En este orden de ideas se tiene que, los intereses incluidos frente a obligaciones no pagadas oportunamente, bien sea que los intereses correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, corresponden a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues sería tanto como cobrar intereses sobre intereses, práctica que se encuentra prohibida.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el Despacho, y por *el contrario, considera que no es necesario reformular hechos y/o pretensiones del escrito original;*

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-01169
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed2a0be103508fce838a385ed9e88d9653d8916571c600f76559a2b4caa1a5**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01215 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JUAN FELIPE GALLEGO GIRALDO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el expediente el acuse de recibido o la constancia de entrega de la notificación enviada al mencionado demandado, toda vez que la misma no fue aportada.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue el acuse de recibido de la notificación enviada al demandado. So pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a2d1713e7a2fcc0826c2e6f18c6fc06a5f3ccbf77284915f90b7389570269**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN HERNANDO MEJIA OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

19 de mayo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01305 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	JUAN HERNANDO MEJIA OSORIO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN HERNANDO MEJIA OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA, en contra de JUAN HERNANDO MEJIA OSORIO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.582.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$11.600, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$3.582.000, para un total de las costas de **\$3.593.600**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b15c80344dceea622506b88e54107b7a1363b61a38ae440cdbd6c75ece666**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01318-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO RÍOS DE ASIA P.H. NIT. 900.842.583-1
DEMANDADOS	AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ C.C. 43.626.951 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado veinte (20) de enero que, entre otras cosas, denegó el mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El veinte (20) de enero de 2023, este Despacho dispuso, entre otras, denegar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del EDIFICIO RÍOS DE ASIA P.H. y, en contra de AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ, JOAQUIN GUILLERMO HENRIQUEZ MELENDEZ y LUIS JAVIER HENRIQUEZ MELENDEZ, por concluir que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva
- 1.2La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, al rechazar la demanda por los argumentos acogidos, el Despacho está actuando por fuera de los lineamientos de la ley. Aclara que, si bien los demandados no registran textualmente como propietarios en los certificados de tradición y libertad de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-540152 y 001-540131 (sobre los que recaen las expensas reclamadas), también lo es que, se demandan en calidad de tenedores, por lo que trae a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 sobre la solidaridad entre propietarios y tenedores respecto del pago de expensas comunes necesarias. Considera que, se trata de una obligación facultativa, con lo cual, la decisión del acreedor de demandar a los tenedores, se encuentra legitimada. Finalmente, señala que, la ley es clara en determinar que no es necesario cumplir con ningún requisito adicional para que se libre mandamiento de pago y que el documento base de recaudo, en este caso, la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, es suficiente para el efecto. En consecuencia, solicita la revocatoria de la providencia que negó el mandamiento y, en su lugar, librarlo por las sumas indicadas en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera

la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.3. Debe advertirse entonces, tal como se hizo en la providencia recurrida que, el documento base de recaudo, en este caso, la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, señala como deudores a los señores JOAQUÍN GUILLERMO HENRIQUEZ MELENDEZ, AURA MARCERLA HENRIQUEZ MELENDEZ y LUIS JAVIER HENRIQUEZ MELENDEZ, sin embargo, los certificados de tradición y libertad asociados a los folios de matrícula inmobiliarios No. 001-540152 y 001-540131, identifican como titulares de la nuda propiedad a los señores JOAQUÍN GUILLERMO ORTEGA MELENDEZ, AURA MARCERLA ORTEGA MELENDEZ y LUIS JAVIER ORTEGA MELENDEZ, con lo cual, es viable colegir que no se trata de las mismas personas, en consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva no se encontró satisfecha.

Y es que, a pesar de lo señalado por la apoderada de la parte demandante, hoy recurrente, en el sentido de informar en el libelo genitor que, la diferencia se debe a que fueron *“registrados como menores de edad para dicha fecha con el segundo apellido de su difunto padre LUIS GUILLERMO HENRIQUEZ ORTEGA”*; nótese que dicha afirmación carece de sustento probatorio, pues, ni con la demanda, ni con el recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento, se aportaron elementos de juicio que, permitieran aseverar sin lugar a dudas, que se trata de las mismas personas.

En atención a lo indicado, no se repondrá la providencia impugnada y se reiterará lo dispuesto en su parte resolutive, esto es, denegar el mandamiento de pago solicitado, devolver los anexos y proceder con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de enero de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras, negar el mandamiento de pago por

vía ejecutiva a favor del EDIFICIO RÍOS DE ASIA P.H. y, en contra de AURA MARCELA HENRIQUEZ MELENDEZ, JOAQUIN GUILLERMO HENRIQUEZ MELENDEZ y LUIS JAVIER HENRIQUEZ MELENDEZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Nuevamente DISPONER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

No repone 202201318
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7239d4a51fd16f259d10bdd3b955313fb5733990c6e2e7d44c3a7616892d52**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>